

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide admisibilidad – Apelación de auto

 Tipo de proceso : Ejecutivo con acción mixta

 Ejecutante : Herney Rivera Gil

Ejecutada : Carolina Salazar Trejos

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2015-00919-01

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por la parte recurrente, contra el auto del 19-11-2015, que rechazó por falta de competencia la acción, al tenor de las apreciaciones jurídicas que a continuación se formulan.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite del recurso, al decir de la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema de apelación.

Los referidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[3]](#footnote-3). Y lo explica el profesor Rojas Gómez[[4]](#footnote-4) en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*”.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5) enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”.

Para el *sub lite* son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación. En particular se echa de menos en este caso la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

2.2. El caso concreto que se analiza

El principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias con las excepciones que disponga el legislador. La doctrina constitucional sobre este principio ha sido constante y sólida desde 1995[[6]](#footnote-6) hasta nuestros días (2015[[7]](#footnote-7)); en esta reciente decisión, también se declaró exequible el artículo 40 de la Ley 1437, que prohíbe los recursos contra el auto que decreta pruebas.

Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el Código de Procedimiento Civil así opera la mencionada regla de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10) y la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[[11]](#footnote-11). También así se mantuvo en el CGP (Artículo 321), estatuto inaplicable acorde con lo dispuesto en el artículo 625-5º de esa normativa y dada la fecha de interposición del recurso (25-11-2015).

Ahora, hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 358 del CPC, dentro de este proceso, sin mayor elucubración se advierte que, la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído inapelable porasí disponerlo el artículo 148 del mismo estatuto procesal, cuando precisa: “(…) *siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a al que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables (…)”.* (Subraya fuera de texto).

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo anota el profesor López Blanco[[12]](#footnote-12): “*Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (…). Esta determinación es inapelable, el Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria del negocio (…).* También lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[[13]](#footnote-13):

En primer lugar, se aparta la Sala de la consideración del juez constitucional, al estimar que el accionante contaba con otros medios de defensa judiciales, pues, ningún sentido tenía insistir en la formulación del recurso de queja frente a una decisión evidentemente inapelable, como lo es la que rechaza la demanda por competencia y envía el expediente a otra autoridad, de conforme lo establece el inciso primero del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil. Sublilínea fuera de texto.

En ese orden de ideas, siendo improcedente la alzada, no queda otro camino que declarar la inadmisión del recurso. Importa resaltar que se aprecia falta de rigor y cuidado de la juzgadora de primer grado para controlar la legalidad de la concesión del recurso, sin parar mientes en que así genera dilaciones injustificadas que obstruyen la celeridad del trámite procedimental.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, atendida su improcedencia, como atrás se dijera.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto del 19-11-2015, por falta de procedencia.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Notifíquese,

 DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2016

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 17-09-1992; MP: Alberto Ospina Botero, publicado en Revista de Jurisprudencia y Doctrina, t.XXI, núm.251, Bogotá, Legis, p.1021 y 1022. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-153 de 1995. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-329 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá D.C., p.260. [↑](#footnote-ref-8)
9. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.784. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla. [↑](#footnote-ref-11)
12. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.241. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 03-10-2013, MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente 17001-22-13-000-2013-00224-01. [↑](#footnote-ref-13)